



Roj: **STSJ M 17888/2010 - ECLI: ES:TSJM:2010:17888**

Id Cendoj: **28079340022010100783**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/12/2010**

Nº de Recurso: **4449/2010**

Nº de Resolución: **847/2010**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0004449/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00847/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0042380, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0004449/2010

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Leandro

Recurrido/s: FEDERACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN DE GUARDIAS

CIVILES PARA LA DEMOCRACIA, UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES, UGT

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 36 de MADRID de DEMANDA 0000248/2010

Sentencia número: 847/2010

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a 9 de Diciembre de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en

el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



en el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 0004449/2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D<sup>a</sup>. BEGOÑA VILLACIS SÁNCHEZ, en nombre y representación de Leandro , contra la sentencia de fecha 6-5-10, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL n<sup>o</sup> 036 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000248/2010, seguidos a instancia de Leandro frente a FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representada por el LETRADO D. FRANCISCO MANUEL DÍAZ DURÁN, UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES PARA LA DEMOCRACIA Y UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES, representadas por el LETRADO D. LUIS FERNANDO LUJÁN DE FRÍAS, y UGT representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D<sup>a</sup>. BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor, D. Leandro , de profesión Abogado, es Administrador solidario de la empresa Iuriscontencia, S.L., constituida con fecha 06-02-07, con domicilio social en la calle Bravo Murillo l01 11 de Madrid, empresa que tiene por objeto el asesoramiento jurídico a toda clase de personas tanto físicas como jurídicas, entre otros.

SEGUNDO.- Las demandadas Unión de Guardias Civiles y Unión de Guardias Civiles para la Democracia es una Asociación con domicilio en Lugo, Ronda de La Muralla 58,1<sup>o</sup>, inscrita en el Registro del Ministerio del Interior con el número 588293 y con CIF G27346980.

TERCERO.- Con fecha 15-07-06 el actor en su propio nombre y la Unión de Guardias Civiles suscribieron contrato laboral de Asesor Jurídico, en los términos que son de ver en los ramos de prueba de la parte actora y de la demandada citada, cuyo contenido se tiene por reproducido en este apartado.

CUARTO.- Con fechas 01-01-08 y 01-01-09 se suscribieron, en la primera fecha dos, y uno en la segunda, contratos de prestación de servicios jurídicos entre la mercantil Iuriscontencia y la Asociación Unión de Guardias civiles para la Democracia, Delegación Madrid y Delegación Castilla la Mancha, en la primera fecha, y con dicha Asociación, Delegación Barcelona, teniendo dichas Delegaciones el número de Registro del Ministerio del Interior antes citado. El domicilio de las Delegaciones indicadas se encuentra en Avda. de America, n<sup>o</sup> 25, edificio UGT, 6<sup>a</sup> planta. El contenido de estos tres contratos, que también figuran en la prueba documental de estas dos partes litigantes, se tiene por reproducido en este apartado.

QUINTO.- Como consecuencia de estos contratos el demandante asesora a los asociados de la Asociación demandada, desde su despacho profesional, utilizando los medios propios, y percibiendo por ello mensualmente en su cuenta personal, la cantidad de 1.343'56 euros netos (1.563 euros brutos prorrateados) de la demandada Unión de Guardias Civiles; además, y contabilizado por la mercantil Iuriscontencia, la cantidad anual de 1.948'80 euros (1.680 más 268'80 euros en concepto de 16% de IVA).

SEXTO.- La Federación de Servicios Públicos es una organización de trabajadores integrada en la confederación Sindical Unión General de Trabajadores de España (en adelante UGT), y tiene su domicilio en la Avda. de América 25 de Madrid. Sus tareas y fines se encuentran contenidos en los Estatutos Federales incorporados en el ramo de prueba de esta demandada que se tienen por reproducidos en este apartado. Esta Federación colabora con la codemandada Unión de Guardias Civiles, facilitándole el despacho que constituye su sede social y además abonó las mensualidades del actor en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006.

SEPTIMO.- Por su parte, la codemandada UGT está integrada por Federaciones estatales constituidas en el estado Español, tienen su sede en Madrid, calle Hortaleza n<sup>o</sup> 88, y sus Estatutos también se tienen por reproducidos en este apartado, al figurar en la documental de esta demandada.

OCTAVO.- Con fecha 16-11-09 el actor remitió burofax a Unión de Guardias civiles, que lo recibió el siguiente día, poniendo en su conocimiento que desde el día 18 de ese mes su jornada de trabajo se reduciría en una hora diaria por guarda legal.



NOVENO.- Con fecha 02-2-09 desde el correo electrónico de la empresa de la que el actor es Administrador Solidario, se remitieron mensajes con el contenido que es de ver en el documento 35 a 39 de la demandante, que se tiene por reproducido en este apartado. Este correo fue aclarado con fecha 05-01-10 con otro, y en esa misma fecha se remitió un último correo solicitando el abono de la nómina del mes de diciembre 2009 así como aclaración sobre el futuro de la relación laboral, siendo el contenido de estos dos últimos correos los que también figuran en los documentos citados.

DECIMO.- Finalmente, con fecha 05-03-10, se remitieron los correos con el contenido que es de ver en los folios 43 a 51 de la parte demandante, que se tiene aquí por reproducido también en aras de la brevedad.

UNDECIMO.- El actor ha figurado dado de alta en el Régimen General de la Seguridad social por cuenta de Unión de Guardias Civiles en el periodo 29-12-07 a 31-12-09.

DUODECIMO.- El acto previo de conciliación se celebró con resultado de sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por Unión de Guardias Civiles para la Democracia, Unión de Guardias Civiles (profesionales), frente a la demanda por despido interpuesta en su contra por D. Leandro , y en consecuencia me abstengo de conocer el fondo del asunto, remitiendo a las partes para que usen de su derecho ante los órganos judiciales de la jurisdicción civil. Desestimo las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda y de modificación sustancial de la misma. Y estimo la excepción de falta de legitimación pasiva de Confederación Sindical Unión General de Trabajadores y Federación de Servicios Públicos."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 21-9-10, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día 9-12-10 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Frente a la sentencia de instancia que declara la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la controversia entre las partes, al considerar que la relación no era laboral, y remite a las partes de la jurisdicción civil, la representación letrada de la parte demandante interpone recurso de suplicación formulando cuatro motivos, sin indicar al amparo de que apartado del artículo 191 de LPL formula el mismo, pero del conjunto de los mismos se desprende que considera competente a la jurisdicción social para conocer de la pretensión formulada.

Con carácter previo debe señalarse que por ser la competencia jurisdiccional planteada una cuestión de orden público procesal debe ser resuelta por el órgano judicial con plena libertad de criterio sin sujetarse siquiera a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia; esta libertad de la que dispone el Tribunal para analizar la totalidad de la pruebas practicadas se encuentra exclusivamente limitada a las circunstancias de hecho que son relevantes para resolver sobre la competencia de este orden jurisdiccional. Para la resolución del recurso se debe tener en cuenta los siguientes hechos esenciales:

1.-El 15/07/2006, el demandante suscribió con la Unión de Guardias Civiles un contrato denominado "contrato laboral de asesor jurídico" -folios nº 58 a 60-, con carácter indefinido, para prestar servicios de lunes a viernes en horario de 09:30 a 13:30 horas (20 horas semanales). Como lugar de trabajo se pactó que: "El Letrado recibirá a los clientes, salvo casos excepcionales, exclusivamente en su despacho profesional, sito en Madrid calle Bravo Murillo 101, planta 11, o el lugar en que este designe para ello previa comunicación a los asociados" (estipulación cuarta). Se comprometía a no prestar servicios profesionales a cualquier otra asociación de guardias civiles, sin que eso fuese aplicable a la posible defensa de los asuntos que, a título personal, pudiera encomendarle alguno de sus miembros. Se pactó una retribución de 18.000 euros anuales, pagaderos en 12 mensualidades, que se revisarán al transcurrir el primer año y sucesivamente con arreglo al IPC o cualquier otro indicador que pudiera en un futuro sustituir al mismo. Por esa cantidad tramitará un máximo de 200 asuntos anuales de cualquier materia de las contempladas en el contrato. El exceso sobre la cifra anterior se le abonará en proporción.



Pese a la denominación que dieron en el contrato, el demandante cobraba sus servicios por un sistema de "igualada", percibiendo una cantidad fija por un máximo de 200 asuntos anuales con independencia de su complejidad. El hecho de que un Abogado que concierte una "igualada" con un cliente, se obligue a llevar a éste todos sus pleitos, sin rechazar ninguno, no otorga naturaleza laboral al nexo contractual existente entre ellos. La relación profesional existente entre las partes no es de naturaleza laboral, ni se rige por lo que establece el Estatuto de los Trabajadores; se trató de una relación de arrendamiento de servicios profesionales de abogado, de carácter civil.

El demandante tenía despacho profesional abierto al público, de modo que no sólo desempeñaban su labor de Abogado para la empresa demandada, sino que también podía desarrollar tal actividad para otros clientes. El Abogado no iba a los locales de la empresa; la actividad la desempeñaba en su despacho profesional con horario preestablecido a efectos de consultas de los afiliados de la demandada, sin que ello le privase de atender a otros potenciales clientes; desempeñaba su trabajo con la autonomía que caracteriza a la función propia del Abogado en ejercicio, llevando a cabo esta función con libertad y sin subordinación alguna a las órdenes y mandatos de la empresa. El trabajo desarrollado por el actor para la demandada consistió únicamente en la defensa jurídica de los afiliados en los litigios en los que ellos fueran parte y de la demandada. Este hecho pone de manifiesto la dificultad de que en este caso concurren las notas de dependencia y ajeneidad, ya que la asistencia letrada en reclamaciones administrativas y ante la jurisdicción correspondiente se caracteriza por la gran autonomía y libertad de carácter profesional y científico que la misma implica. Sólo podría hablarse de dependencia en esta clase tan particular de actividad, si se acreditase que esa asistencia letrada se llevaba a cabo con un claro sometimiento a los mandatos y criterios de la empresa, constando la obligación del Abogado de seguir las órdenes e instrucciones de la demandada, pues sólo de este modo resultarían desvirtuada las mencionadas libertad y autonomía que son propias de la asistencia jurídica del Abogado en el proceso. Nada de esto consta en estas actuaciones sobre tal sometimiento, no aparece ningún indicio de sometimiento ni de obligación de seguir mandatos de la asociación profesional; en modo alguno, la empresa le daba órdenes o instrucciones sobre el modo de efectuar sus servicios jurídicos, ni existía control alguno, ni vigilancia. Los elementos que constan, ponen de manifiesto la falta de subordinación y dependencia. Hay que tener en cuenta que el demandante tiene despacho profesional abierto al público en el que puede atender a sus distintos clientes, en el horario fijado. Estamos ante una prestación de servicios profesionales de naturaleza jurídica civil, ajena a la jurisdicción social que carece de competencia para conocer y resolver las cuestiones que se plantean en el presente proceso, al no ser de naturaleza laboral la relación jurídica base del mismo. Lo expuesto lleva a desestimar el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, en autos nº 248/2010, seguidos a instancia de Leandro contra UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES PARA LA DEMOCRACIA, UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-UGT, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentado resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2827000004449/10 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los



artículos 201 , 202.1 y 202.3 de la Ley de Procedimiento Laboral , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ